



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo No. 2018-00605.

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición y en subsidio apelación** interpuestos por el extremo actor contra el auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y se resolvió sobre las pruebas solicitadas, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La recurrente señaló que la prueba pericial por ella pedida deviene conducente en el presente asunto, toda vez que la misma se encuentra dirigida a descubrir y precisar los momentos y características de los elementos utilizados para determinar la “verdadera realidad” del documento aportado por la demandada y que obra a folio 73 del expediente.

Además, refirió que el decreto del testimonio del señor Rafael Caycedo Osorio es improcedente, porque éste ostenta la calidad de sucesor procesal de quien fue el demandante inicial, el señor Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d.).

Para finalizar, agregó que la prueba trasladada resulta innecesaria, en la medida en que obra en el expediente copia de la audiencia y de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Frente a la primera inconformidad planteada, el artículo 269 del del Código General del Proceso señala que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. A su vez, el artículo 270 ibídem establece que propuesta la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia, a no ser que se trate de proceso ejecutivo donde se propongan excepciones de mérito caso en el cual se tramitará conforme a lo prescrito para aquellas y se resolverá en sentencia, luego de lo cual se sigue el trámite pertinente del incidente o de las excepciones.

De lo anterior, se advierte que la regulación establecida en el artículo 269 precitado para el trámite de la tacha de falsedad, hace referencia a la materialidad del documento y no a la veracidad de su contenido. Esa la razón por la que el precepto citado dispone la recolección de pruebas como el cotejo y el dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Al respecto, la doctrina ha puntualizado que: *“Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de la prueba de simulación”*¹

Téngase en cuenta que en el asunto bajo estudio el fundamento de la falsedad alegada por la demandante lo constituye el supuesto de ausencia de veracidad del documento aportado por la demandada, en cuyo texto refirió: *“Entre los abajo firmantes, manifestamos que hemos celebrado un contrato de Administración de parte de un inmueble ubicado en la transv. 35 N. 27 B 35 Sur de la ciudad de Bogotá, cuyos*

¹ Devis Echandía HERNANDO. “Compendio de Derecho Procesal, T. II, pruebas judiciales”. Octava edición 1984, Pág.447



linderos se encuentran en la Escritura Pública N° 7255 del 30 de Diciembre de 1966 Notaria 10 de Bogotá. La parte para “...” corresponde al apartamento con entrada independiente que queda en la parte exterior del citado inmueble, el cual es en su totalidad de propiedad de mandante MARTHA LUCIA OSORIO ARROYAVE. La mandante reconoce al mandatario RAFAEL CAYCEDO GARCÍA la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales por su gestión.”, contenido que, según su dicho, es mentiroso y no corresponde a la realidad, sumado a que el mismo está suscrito por persona diferente al causante Rafael Antonio Caycedo García (q.e.p.d.).

Como puede apreciarse, la recurrente pretende desvirtuar el contenido del documento aportado² con la tacha propuesta, pedimento que, conforme a lo reglado en el ordenamiento procesal civil, deviene improcedente a través de esa figura, dado que su inconformidad se origina en el contenido del documento y no en su autenticidad, de ahí que el mecanismo para su controversia lo constituyan justamente las demás pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pedimento dirigido a que se deniegue el testimonio del señor Rafael Caycedo Osorio, en tanto este ostenta la calidad de sucesor procesal, dicha circunstancia carece de robustez suficiente para derrumbar la prueba decretada, pues contrario a lo señalado por la recurrente, el citado no integra el contradictorio, de ahí que pueda ser llamado como testigo.

4. Para finalizar, y en cuanto al argumento dirigido a que la prueba trasladada resulta innecesaria, en razón a que en el expediente obra copia de la sentencia proferida y la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada dentro del proceso radicado bajo el número 2018-674, destáquese que la misma fue decretada en los términos establecidos en el artículo 174 del Código General del Proceso, en aras de determinar el ejercicio del derecho de contradicción que se surtió sobre la misma, y de esa manera permitir su valoración sin una formalidad adicional.

5. Las anteriores motivaciones son suficientes para mantener indemne la providencia cuestionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá dispone:**

Primero. NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2020.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo.

Tercero. Por Secretaría remítase copia del expediente digital a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

² Folio 73.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **27-08-2020**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo No. 2018-00605.

En aras de continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las **9:30 a.m. del 7 de septiembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que teniendo en cuenta que la presente audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto, para que, **a la mayor brevedad**, remitan al correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, todas y cada una de las direcciones de correo de las partes, abogados, peritos, testigos, y demás intervinientes respecto de los cuales se dispuso su comparecencia al presente asunto. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**

Hoy **27-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES